TOMO: CXXIV
REGISTRO: 014
FOLIO: 159/173

Caleta Olivia,09 de septiembre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “V. A. N. S/Lesiones graves en accidente de tránsito” Expte. Nº 58825/26, N° de Juzgado de Recursos **8457/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante interlocutorio de fs. 205/214, el Sr. Juez de Instrucción, ordenó el Procesamiento de **V. A. N.**, como autor prima facie responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO (art. 84 bis primer párrafodel C.P.) y LESIONES LEVES CULPOSAS (art. 94 del C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) en carácter de autor por el cual fuera indagado. Además, trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de Pesos tres millones trescientos veintiocho mil doscientos ochenta y cuatro (art. 499 del C.P.P.)

Contra dicha resolución el imputado interpone recurso de apelación a fs.22, el cual fuera motivado a fs. 225/226 por la **doctora Karina Tor**, Defensora Pública Oficial de Pico Truncado, motivándolo en dicho acto. El recurso es concedido en relación y a un solo efecto a fs. 227. En esta instancia es mantenido a fs. 237 por laSra. Defensora Pública Oficial ante las Excmas. Cámaras, **doctora María Carolina Costes**, quien posteriormente y fijada la audiencia prevista en el art. 437 del C.P.P., no presenta el memorial que autoriza la citada norma

procesal, quedando en consecuencia los autos a despacho para resolver.

II.-Al motivar el recurso la defensa se agravia sosteniendo que, el procesamiento, carece de una valoración acabada de las pruebas recolectadas, como así de los delitos imputados, apartándose de la sana crítica racional; que de la pericia accidentológica surge que la causa primaria del siniestro fue la conducta del conductor del motovehículo, Sr. S. y ello por no respetar la pérdida de prioridad de paso en la intersección de las calles xxxxx y xxxxx. El conductor del motovehíclo previo al accidente no percibió la acción de riesgo que le presentaba, produciendo así el embestimiento hacia el vehículo de su defendido.

Expresa que el informe técnico indica que el conductor de la moto efectuó el cruce de manera intempestiva y omitió ceder el paso al rodado Ford Ecosport, que circulaba por la derecha (art. 41 de la ley 24449)

Por otro lado, se acredito fehacientemente que el Sr. S. como su acompañante (G.) presentaban signos de ingesta de bebidas alcohólicas al momento de ingreso al Hospital (certificado médico de fs. 03 y 05, test de alcoholemia de fs. 8 y 9, resultados a fs.52/63)

Continúa diciendo que también quedó a acreditado que tanto S. como G. estuvieron consumiendo alcohol desde la 1.30 hs. hasta poco antes del accidente, conforme surge de la declaración testimonial prestada en sede policial y judicial pro el Sr. G..

Menciona que las dos personas que circulaban en el motovehículo no utilizaban casco protector, que circulaba si chapa patente y no tenía espejos retrovisores.

Señala que el Juez de Instrucción procesa a su pupilo por haber omitido el deber de cuidado en la velocidad que

le permitía tener el dominio dela unidad;que sí hubiera disminuido la velocidad pudo advertir el peligro en la intersección y efectuar una maniobra evasiva, pero que su defendido declaró que no iba fuerte y que la moto se apareció de golpe, que de haberlo visto hubiese frenado.

En cuanto a la calificación delas lesiones sufridas por G. A. sostiene que existe una discrepancia; mientras que en la imputación las califica como graves con riesgo vital, el informe médico legista concluyó que el tiempo de curación e incapacidad sería de 10 a 15 días y que no eso en riesgo la vida.

Concluye diciendo que el accidente se produce en primer lugar debido a la falta de cuidado y prevención al circular por la vía pública por parte del conductor del motovehículo quien de manera intempestiva efectúa el cruce en una intersección sin semáforo, omitiendo de esta manera ceder el paso al rodad de V. A. N. que venía circulando por calle Roca; que efectivamente el accidente era físicamente evitable. Por lo que no se puede hacer responsable a su defendido frente a una conducta negligente y determinante de las víctimas.

III.-Como base hermenéutica, y respecto a las reglas generales que gobiernan la tipicidad culposa, cabe señalar que, en los autos caratulados: “SR. AGENTE FISCAL S/ Requiere Instrucción” Expte. Nº 69.310/18, N° de Juzgado de Recursos 7074/23, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Caleta Olivia, sostuve que: “***V.-*** *Liminarmente, y conforme las pruebas colectadas en autos y en base a un análisis crítico-racional de las mismas de manera conjunta y contextual, permiten confirmar el temperamento adoptado por el Sr. Juez de Instrucción tanto en lo que refiere a los hechos como a la subsunción realizada de los mismos, cumpliendo con el grado de probabilidad positiva que exige la presente*

etapa procesal. Cabe precisar que la ley penal prohíbe conductas, activas y omisivas y además conductas finales (léase dolosas) y conductas que prohíben no por la finalidad sino por la selección de los medios que viola un deber de cuidado. Las conductas dolosas pueden ser activas y omisivas y las conductas culposas pueden ser activas y omisivas, pero todas las conductas humanas tienen un fin en sí mismas cuando se expresan. La conducta dolosa es tan final como la culposa, la diferencia es que el tipo penal, es decir la ley, el tipo objetivo, no prohíbe teniendo en cuenta la finalidad, sino, como se decía, la violación de un deber de cuidado en la selección de los medios de realización de la conducta, que causa un resultado (lesión o muerte, etc.), conforme las características de cada tipo especial culposo. El Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en su "Manual de Derecho Penal Parte General" editorial Ediar, Ed. actualizada al 2006, en el capítulo 16, págs. 427, y ss. expresa que: "Todas las acciones que tipifican los tipos dolosos son concebibles en la comisión por negligencia, pero sólo algunas están tipificadas... Además, acciones sin finalidad no son acciones. Por último, tampoco es cierto que en los tipos culposos no sea relevante la finalidad, porque si bien no se individualiza la conducta por la finalidad, es necesario conocer ésta para poder determinar la tipicidad imprudente. En tanto que el tipo doloso individualiza la acción prohibida por el fin perseguido por ella, el tipo culposo lo hacen en razón de que la programación de la causalidad, por violar un deber de cuidado, produce un resultado típico... los tipos culposos son tipos abiertos, es decir, que necesitan

una norma de cuidado que los complete o cierre, lo que no se explica por efecto de mera arbitrariedad legislativa, sino porque es imposible prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro. El tipo culposo impone, por ende, un avance en dos momentos para cerrar el juicio de tipicidad: en el primero se averigua, conforme a la acción realizada, cuál es el deber de cuidado; en el segundo se averigua si la acción lo viola... Por ello el tipo debe determinar que previsibilidad es típicamente relevante, o sea, que debe haber un límite objetivo para ello, que está dado por la creación de un peligro prohibido por violación de un deber de cuidado. ... El único dato de la realidad verificable -y que no puede confundirse con éste- es la existencia de un standar mínimo de previsibilidad, compartido por casi todos los integrantes de una cultura: en tanto que el standar medio es imaginario, el mínimo es real y verificable... Este standar mínimo verificable cumple una importante función procesal, pues hace poco creíble el alegato de desconocimientos groseros. ...es preferible optar decididamente por la capacidad individual de previsión como indicador de la medida de la tipicidad. ...Como se ha dicho los roles son dinámicos...". En relación a este tipo penal, Donna explica que "...Las acciones imprudentes sólo son punibles en la medida en que producen determinados resultados. La acción disvaliosa debe necesariamente conectarse con un resultado disvalioso. El homicidio culposo integra la categoría de los delitos de resultado sin el cual - en este caso la muerte -, no configura el injusto en examen... El resultado - en este caso la

muerte - es una exigencia constitutiva del tipo. La relación de causalidad entre el resultado y la acción forman parte del tipo objetivo del delito culposo..." (EDGARDO ALBERTO DONNA, "Derecho Penal parte Especial, T I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 230.).- Vemos pues, que las acciones imprudentes o negligentes, por sí solas, no están sancionadas por la Ley Penal, sino que es necesarios que esa acción provoque (relación de causalidad) un resultado típico penalmente (muerte o lesiones).- Al analizar el delito de Homicidio Culposo, Donna también explica claramente que "...los delitos imprudentes sólo son punibles en la medida en que el tipo delictivo está expresamente contemplado en la ley como forma de garantizar el principio de legalidad...Sin embargo en nada vulnera este principio la circunstancia de que los delitos culposos o imprudentes son denominados "tipos abiertos" en la medida en que el juez o intérprete determina la acción imprudente completando el tipo de injusto, dado que no es posible que el legislador describa con exactitud todos los comportamientos imprudentes...Se trata de una remisión tácita a la autoridad judicial...Lo que si hay que hacer - sostiene M. C. - es buscar un punto de referencia para comparar la acción realizada y determinar si ha sido imprudente; tal referencia lo constituye el deber objetivo de cuidado. La naturaleza de la imprudencia está dada por la infracción al deber objetivo de cuidado o la infracción a la norma de cuidado...Explica Zaffaroni que la característica esencial del tipo culposo y lo que lo diferencia del doloso, es la forma de individualizar la conducta

prohibida. En tanto en el doloso la conducta se ciñe a una descripción, en el culposo ésta permanece indeterminada y determinable en el caso concreto...Se sanciona cualquier conducta que causa determinado resultado lesivo, siempre que el resultado sea previsible y la conducta viole un deber de cuidado de modo determinante para la producción del resultado...Es entonces que, para este autor, la indeterminación de la conducta prohibida lo es prima facie, pero nunca es absoluta. La norma de cuidado que integra el tipo imprudente es una norma de determinación que persigue evitar la lesión al bien jurídico, motivando a los ciudadanos a no realizar conductas constitutivas de delitos. Determina una de las formas en que debe realizarse la conducta para que ésta sea correcta..." (EDGARDO ALBERTO DONNA, "Derecho Penal parte Especial, T I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 234.).-Es así, que si bien el artículo 84 del Código Penal no determina concretamente las conductas que quedan abarcadas por tipo penal, otorga a la función jurisdiccional las herramientas para determinar si en el caso concreto, las conductas como la atribuida al imputado, encuadran dentro del mismo.- En relación al ***nexo o relación de determinación****, en la obra "Derecho Penal, Parte General", de Carlos Alberto Chiara Díaz, Ricardo Alberto Grisetti y Daniel H. Obligado, con la colaboración de Carlos Christian Sueiro, de editorial La Ley, Primera Edición del año 2011, págs. 371 y ss. señalan que: "Quien conduce por una carretera a excesiva velocidad, viola un deber de cuidado, pero no habrá homicidio culposo si arrolla al suicida que diez*

metros antes se arroja al paso del vehículo desde la copa de un árbol frondoso vecino a la carretera, porque aún en el caso en que no se hubiese excedido la velocidad prudente tampoco hubiese podido frenar ni esquivar al sujeto. Este y otros casos de similar textura demuestran que no basta con que la conducta sea violatoria del deber de cuidado y cause el resultado, sino que, además, debe mediar una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y la causación del resultado, es decir que la violación del deber de cuidado debe ser determinante del resultado. La relación de determinación no es, en modo alguno, una relación de causalidad. Causalidad hay cuando la conducta de conducir un vehículo causa a alguien la muerte, haya o no violación del deber de cuidado. Lo que aquí se requiere es que en una que haya causado el resultado y que sea violatoria de un deber de cuidado, el resultado venga determinado por la violación del deber de cuidado. Para establecer esta relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y la producción del resultado, debe acudirse a una hipótesis mental: debemos imaginar la conducta cuidadosa en el caso concreto; y si el resultado no hubiese sobrevenido, habrá una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; por el contrario, si aún en el caso en que la conducta hubiese sido cuidadosa, el resultado se hubiese producido, no existirá relación de determinación entre la violación del cuidado debido y el resultado". La jurisprudencia ha sostenido que: "Para determinar si hubo o no culpa en el homicidio de la víctima producido en un accidente de tránsito -en el

*caso, había sido arrollada por una moco cuando cruzó en luz roja una calle-, éstas deben evaluarse según los preceptos de la sana crítica a fin de determinar si el autor observó el deber de cuidado, mandato generalizante que encierra no sólo la atención al ordenamiento jurídico, sino que trata de un concepto mucho más amplio dado por los parámetros de normalidad social de las conductas observadas dentro de la actividad de que se trate" (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 24/09/2001, Muradas, Víctor H. La Ley 2002-B, 218, La Ley Online). Asimismo, se ha señalado que: "Cabe recordar, primeramente, como ya lo ha hecho el tribunal anteriormente (conf. Causa Nro. 25.787 "Torres Alberto R. S/ Homicidio Culposo" del FECHA_2), que la figura prevista por el art. 84 del C.P. -como tos los tipos culposos- consiste en unos tipos penales abierto que requieren de una norma de cuidado para ser cerrado, de lo que se deduce que su contenido se construye en base a reglas dogmáticas y lógicas previamente establecidas, en el caso concreto." (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Sala V, 02/06/2006., Risk, Néstor y otro, La ley Online).- En los autos caratulados: **"HITA IRIGOYEN, MARIO EDUARDO S/HOMICIDIO CULPOSO", Expte. Nº 2425 (H-684/11/TSJ), de fecha 23 de septiembre de 2011**, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia sostuvo que: "Así las cosas, en función de los elementos probatorios se encontró debidamente acreditado que el Dr. Mario Eduardo Hita en su condición de médico de Gendarmería Nacional de Perito Moreno, indicó un tratamiento médico para la artritis reumatoidea al suboficial de dicha fuerza M. B.*

*sin ordenar la práctica de los estudios previos que indicaba el protocolo médico, prescribiendo el medicamento conocido comercialmente como "Crytion" en dosis superiores a las tolerables, lo que produjo una intoxicación con sales solubles de oro que en relación de causalidad produjo una insuficiencia renal y hepática que ocasionó la muerte de M. B.. El marco temporal en que fueron administradas las ampollas de sales de oro, se verificó en los días FECHA_3 y FECHA_4 y en FECHA_5 y **/**/2001... Como se puede constatar, la evaluación llevada a cabo por el Tribunal responde, a lo que Palacio, describe como "atendibilidad de la prueba", entendiendo por ello la idoneidad o aptitud que posee la misma para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos examinados (Lino Enrique Palacio "La prueba en el proceso penal", Abeledo Perrot, 2000, pág. 41); por lo tanto las objeciones defensivas, no logran opacar el razonamiento brindado por los magistrados.- VII.-) Antes de continuar examinando las alternativas de la causa, cabe precisar que en los delitos culposos, la finalidad del autor no se dirige a la realización del tipo, pero éste se cumple como consecuencia de la negligencia, es decir, la falta de cuidado observada por el autor (Enrique Bacigalupo, Lineamientos de la teoría del delito, Ed. Hammurabi 3ª edición 1994, pág. 187).- Es decir, que el fundamento de la imputación penal reside en el "...desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos. En el delito culposo, en consecuencia, finalidad y comportamiento, no coinciden... esta discrepancia está compensada por la*

infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal..." ("Bacigalupo, Enrique, "Manual de Derecho Penal", Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 211). - En torno a la cuestión en análisis, señala Welzel que "...En la comisión imprudente, la resolución de voluntad del autor no va dirigida a la producción de un resultado típico. Sin embargo, la voluntad tiene que atender también -en la selección y utilización de los medios- a las consecuencias que éstos puedan producir, junto al fin o en su lugar: el orden jurídico establece que en la realización de toda acción que pueda tener como consecuencia (no querida) la lesión de un bien jurídico, se observe el cuidado necesario para evitar dichas consecuencias. En cuanto al fundamento de punición del delito imprudente, éste es doctrinalmente reconocido en el desprecio demostrado por el autor respecto de los bienes jurídicos ajenos, tanto por no haber pensado en la lesión causada como por la falsa suposición de que su acción no causaría lesión alguna. Así, lo injusto no sólo encuentra su contenido en las acciones que, unidas a un resultado desvalorado, implican un deliberado ataque a bienes jurídicos, sino en aquellas impregnadas de un nivel de desaprensión o desidia, consciente o inconsciente, constitutivas de una lesión o puesta en peligro de bienes o intereses estimados como socialmente importantes..." (Welzel, Hans, "El nuevo sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista", versión castellana, Barcelona 1964, p. 112).- En relación a los casos de mala praxis médica, señala la doctrina que pueden encauzarse por dos caminos

diferentes, el penal y el civil.- En el penal "...la lesión del bien jurídico (la vida, la integridad y salud física o psíquica del paciente) no es voluntaria, pero la responsabilidad penal por imprudencia se fundamenta en que el autor -sea quien fuere- ***ha infringido en su actuación determinados deberes de cuidado o diligencia, infracción que ha conducido a la indicada lesión del bien jurídico.El fin que persigue el autor del hecho en estos supuestos no interesa al Derecho Penal, es irrelevante para el tipo de lo injusto de los delitos imprudentes incluso tal fin puede ser muy valioso socialmente (como lo es tratar a un paciente, por ejemplo), pero lo que sí importa es la manera en que actuó el autor, esto es, los medios empleados y cómo los utilizó la falta de diligencia debida en su actuación, lo que pudo conducir a ese resultado involuntario y hasta tal vez ni siquiera previsto, aunque fuera objetivamente previsible.*** *Dadas las características que presenta el delito imprudente, puede afirmarse que esta clase de responsabilidad es la que aparece con más frecuencia en los actos profesionales en general y, particularmente, en los actos delictivos de los médicos y del personal paramédico y sanitario..." (Cfr. "Revista de Derecho Penal, Delitos culposos" -II, Carlos María Romeo Casabona, "La Responsabilidad Penal del Médico por Mala Práctica Profesional", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa FE, 2003, pág 15).-" (La negrita es de mi autoría) Sin perjuicio de lo señalado respecto de la tipicidad culposa en general, dadas las especiales características del caso en análisis, corresponde*

delinear las funciones del médico anestesista y los alcances de la misma, según la doctrina y la jurisprudencia, a los fines de un correcto encuadre del mismo. La doctrina ha señalado como ***funciones del anestesiólogo****, las siguientes: "El anestesiólogo es el responsable de manejar sus funciones vitales, incluidas la respiración, la frecuencia cardiaca y la presión arterial mientras es anestesiado. Durante la intervención, el anestesiólogo realiza valoraciones médicas y es el responsable del manejo de su estado físico. Si el paciente presenta cualquier problema médico durante la cirugía, lo diagnostica inmediatamente y lo trata. El papel primordial del anestesiólogo dentro del quirófano va mucho más allá de "dormir" a los pacientes, y consiste en proteger y regular sus funciones vitales de forma que la intervención quirúrgica le ocasione las menores alteraciones posibles. Estos especialistas son, de hecho, los doctores encargados de diagnosticar y tratar cualquier problema o incidente médico que surja durante la intervención o en el período inmediatamente posterior. El anestesiólogo es contemplado actualmente como el especialista "perioperatorio", esto es, el encargado del cuidado médico del paciente a todo lo largo de su proceso quirúrgico. Ello incluye el estudio y preparación del mismo antes de la intervención (preoperatorio), la supresión del dolor y la vigilancia de las constantes vitales durante la cirugía (intraoperatorio), y la continuación de estos cuidados una vez finalizada la intervención, hasta que el paciente está en condiciones de volver a la sala de hospitalización (postoperatorio),*

todo ello manteniendo una comunicación permanente con el equipo de cirujanos." Y respecto a las ***funciones de registración****, se ha señalado que: "La historia clínica resulta un elemento de trascendencia vital para el galeno en lo que a su defensa se refiere. La desidia o falta de especificidad en ella juega en contra del médico anestesiólogo. Al respecto se resolvió que los médicos demandados deben responder por el fallecimiento de una mujer con antecedentes de diabetes gestacional, sobrepeso e hipertensión arterial que falleció tras una operación cesárea de un embarazo gemelar, en tanto no se puede saber por los escasos datos de la historia clínica cuál fue el temperamento seguido por los galenos desde el momento en el cual la paciente presentó anoxia hasta que recuperó la saturación de oxígeno, lo cual provoca una presunción en contra de aquellos R. A., Luis Fernando vs. Hominis S.A. s. Daños y perjuicios, CNCiv. Sala D; 07/06/2019; Rubinzal Online; www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7441/20]." Con relación* ***al deber de diligencia y de actuar con premura****, por parte del médico anestesiólogo, se ha indicado que: "El deber de diligencia importa una atención constante ante cualquier signo que se produzca dentro de todo el acto médico... Asimismo se resolvió que un anestesista debe ser responsabilizado por las consecuencias dañosas sufridas por una mujer que quedó en estado vegetativo luego de sufrir una bradicardia al someterse a una cirugía laparoscópica programada, pues no estuvo atento a la evolución de la paciente durante todo el acto para advertir cualquier irregularidad, lo cual se evidencia porque el primer*

signo de que esta atravesaba un cuadro crítico -congestión pelviana- fue advertido por el cirujano; por lo que existió una relación causal entre la falta de cumplimiento de los deberes de control impuestos por las reglas de su especialidad y la pérdida de chance de superar el cuadro médico[B., V. E. y otros vs. S., A. y otros s. Daños y perjuicios, CNCiv. Sala M; 22/03/2018; Rubinzal Online; www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2837/20]". ***(Conforme "Responsabilidad del anestesiólogo" Autor: Jalil, Julián Emil, Rubinzal Online Cita: 3324/2020, Fecha de publicación: 16/11/2020)*** *La jurisprudencia, por su parte, ha delimitado las* ***especiales funciones del anestesista****, respecto de las del cirujano, estableciendo que: "La Cámara, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia, considera errado responsabilizar a ambos galenos ya que remarca la autonomía del anestesista y destacaba que la Corte ha resuelto que "la autonomía científica y técnica que caracteriza la función del anestesista obsta al establecimiento de una relación de subordinación con el cirujano, quien carece de facultades para ejercer un control o vigilancia respecto de los actos propios de otra incumbencia profesional, limitándose su órbita legal de fiscalización -y por ende su responsabilidad- a los actos de su personal auxiliar. En el caso el problema se dio durante la recuperación anestésica; y aun si, temporalmente, hubiera sido durante la cirugía, nada nos indica que esto tendría que ver con la cuestión de la hernia, de la que se estaba ocupando el cirujano".* ***(Conf. G. G. y otro vs. G. A. S.A. s. Daños y perjuicios responsabilidad***

profesional (Excluido estado) /// CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 21/12/2021; Rubinzal Online; 57012; RC J 9166/21) *Además, y respecto de las incumbencias del anestesista, se ha sentado el siguiente criterio: "Resulta autor del delito de homicidio culposo, el anestesista que no controló previamente el estado del material atinente a su función, razón por la cual se produjo durante la intervención una falla en la oxigenación, que podría haber sido detectada previamente y que, en definitiva, condujo al deceso de la víctima; pues obviamente es de incumbencia exclusiva de dicho especialista controlar el instrumental antes y durante el acto quirúrgico, en el cual se presupone la división del trabajo entre los miembros del equipo médico, como también la distribución de sus tareas."* ***(Conf. C.N.A.Crim. y Correc., Sala VII, 23/08/1994, "Lanzalot, Alejandro D.", Causa Nº 19.838. Jueces: Ouviña, B. P.. (pjn.gov.ar) /// -; Penal; 19838; RC J 6784/00)*** *El cimero tribunal provincial, por su parte, ha fallado, expresando que: "Debe desestimarse el agravio referido a la inexistencia de culpa como elemento de tipo penal, cuando de: las pruebas aportadas a la causa se evidencia acreditada la relación causal y la negligencia del encartado por su falta de cuidado, manifestándose en conductas omisivas, ya que es de buen arte anestesiológico advertir la desentubación o errónea intubación, a tiempo antes que se manifieste a nivel cardíaco -en el caso de autos se manifiestan las conductas omisivas mediante la falta de contralor de los signos vitales de la paciente por parte del anestesista, la falta de*

asistencia respiratoria al momento de producirse la recolocación del tubo, la falta de comunicación de lo que estaba aconteciendo al médico cirujano-. Lo que permite acreditar la relación de causalidad entre el actuar culposo y el resultado la muerte del paciente.” ***(Conf. Edelstein, Néstor Sergio s. Homicidio culposo /// TSJ, Santa Cruz; 05/04/2000; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 700/13)*** *Asimismo, tanto en la jurisprudencia como en la dogmática, el conjunto de conocimientos científicos o técnicos que, regulados específicamente o no, establecidos en las prácticas de las distintas profesiones, es lo que se denomina como Lex Artis, y hay que ingresar en el análisis de cada una en particular cuando se resuelve un caso penal, pues es necesario0 establecer cuál es el deber de cuidado debido en cada caso, siempre teniendo en cuenta la coyuntura fáctica de la situación particular, y la acción del sujeto activo. No podemos perder de vista que, en el delito culposo, todo el que pone una causa que determina el resultado lesivo es un autor. Sobre el alcance del término* ***Lex Artis****, se ha entendido lo siguiente:” La expresión lex artis se emplea para referirse a una apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional médico se ajusta o no a lo que debe hacerse. Si el acto médico se ajusta a las reglas técnicas pertinentes se habla de una buena praxis. La mala praxis es no cumplir adecuadamente con el estado de los conocimientos de la profesión y con sus reglas de procedimiento para alcanzar resultados semejantes a los de la mayoría de profesionales en las mismas circunstancias. Dada la diversidad de*

situaciones y circunstancias concurrentes en la actividad médica, con las singularidades y particularidades de cada caso que influyen en la determinación de la regla técnica aplicable, en la doctrina y la jurisprudencia se habla de lex artis ad hoc como principio que ha de dirigir la práctica médica. Lex artis ad hoc es entonces el criterio valorativo de la corrección del acto médico ejecutado teniendo en cuenta las exigencias de la profesión médica, la complejidad y trascendencia vital del acto, y la influencia del conjunto de otros factores como el estado del enfermo y su pronóstico, las opiniones y deseos de sus familiares y la visión de la institución de salud." (Conforme "Bioética de los derechos humanos en muerte digna. Fundamentación y práctica de las decisiones en el caso Camila Sánchez" - Por Juan Carlos Tealdi, en la obra "La Muerte Digna", editorial La Ley, página 110/111) Sobre estos principios hermenéuticos de naturaleza dogmática y jurisprudencial, los que en términos generales son compartidos por la mayoría de la doctrina y tribunales nacionales, es necesario destacar que el incumplimiento del deber de cuidado, como ha quedado expresado, tiene relación directa con la conducta desempeñada por el agente y por el contexto y el sentido de la misma. Debemos tener en claro la secuencia fáctica, a fin de poder analizar la conducta y la subsunción de la misma. En los autos caratulados: "I. B. E. S/Homicidio en Grado de Tentativa" Expte. Nº I-36635/23, N° de Juzgado de Recursos ***7116/23****, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Las Heras, sostuve que: "Sin embargo, discrepo con la*

subsunción legal que efectúa el Sr. Juez de Instrucción. ***Cabe señalar, que el resultado lesivo, si bien es un dato informativo que se debe analizar para realizar el juicio de subsunción, el mismo no es el que lo define. En el análisis de una conducta, debe tenerse en cuenta, además, el contexto en la cual la realiza el sujeto activo, así como la forma que la misma se expresa en autos, para poder realizar un correcto juicio de subsunción.*** *Como principio rector de análisis, cabe mencionar aquí que en los autos caratulados: "T. L. S/Lesiones R/ VÍCTIMA" Expte. Nº 34779/22 T, N° de Recursos 6717/22, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, sostuve que: "****Estos son los hechos.*** *El móvil o motivo del mismo, resulta claro de la circunstancia fáctica acaecida momentos antes del ataque que realiza la acusada, y que la misma, por lo demás, lo reconoce en su segunda declaración indagatoria...* ***Los hechos son los que gobiernan el rito penal. Los hechos son las conductas humanas materializadas en la realidad y que adquieren relevancia jurídico penal cuando las mismas subsumen típicamente. Los hechos no pueden ni deben ser alterados por las interpretaciones que de ellos se hagan. Los hechos hablan por sí mismos y el Juzgador lo que hace es inscribir jurídico-penalmente los mismos en un proceso penal para garantizar la realización del valor justicia****, valor establecido en el preámbulo de la Constitución Nacional, "****Afianzar la Justicia"****. El* ***análisis jurídico*** *que se haga de los hechos y las proposiciones fácticas que de los mismos se*

desprendan como base de una imputación no pueden ni deben alterarlos, transmutarlos o transformarlos. El principio de razonabilidad establecido en los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional impacta en todo el orden jurídico y se aplica a los hechos y al derecho. Sobre este andamiaje, caberemarcar que la existencia material del hecho investigado y su autoría no se encuentran controvertidas.-" Expresado, entonces, y como se dijera, que los hechos son los que gobiernan el caso penal, y que para la determinación del hecho punible es necesario la reconstrucción histórica de lo sucedido, debemos relevar en autos los hechos acreditados, ***con el grado de probabilidad exigida en esta etapa****, lo que allende la interpretación que de los mismos se hagan respecto del alcance jurídico, no pueden ser objetados en cuanto a su acaecimiento. a) Es un hecho determinado que quien fuera en vida T. I. N., ingresó con fecha **/**/2018 al Hospital Zonal de Caleta Olivia, fue atendida por la guardia, se le suministró un medicamento inyectable y fue enviada a su domicilio. b) Es un hecho determinado que el día **/**/2018, aproximadamente a las 18:00 hs., quien fuera en vida T. I. N. ingresa nuevamente al Hospital Zonal de Caleta Olivia, siendo atendida. Esta determinado también, que, en esa atención, luego de realizados los análisis de rigor y la interconsulta formulada con el Médico cirujano Dr. Del Carpio, se decide su intervención quirúrgica, pues estaban ante un cuadro presunto de peritonitis. Es evidente, además y como lo reconoce la Defensa, que el estado de la niña, por los resultados de los análisis, era "grave".c) Es un hecho determinado que, una vez convocado el*

imputado como médico anestesista para asistir al acto quirúrgico, fue quien decidió que tipo de tratamiento anestésico administrar a la niña. d) Es un hecho determinado que el tratamiento elegido, cuando se dio la situación crítica del paro cardíaco, al ser insuficiente a priori, obligó al imputado a realizar las maniobras de intubación, para administrarle, además de los masajes cardíacos, oxígeno a la niña. e) Es un hecho determinado que el tiempo que le demandó las maniobras necesarias para realizar la intubación y las maniobras de recuperación, excedió el tiempo en que la niña, por el propio cuadro clínico que presentaba (grave) pudo estar sin recibir oxígeno, lo que le provocó, directamente, la anoxia encefálica, que le causó la muerte. f) Es un hecho determinado que, producto de las maniobras practicadas en la niña, ésta superó el paro cardíaco, no siendo éste la causal del óbito, sino la anoxia encefálica por la demora en el suministro de oxígeno, exclusiva responsabilidad del médico anestesista imputado. g) Es un hecho determinado que la demora se debió a la negligencia con la que actuó en la emergencia el imputado, que si bien logra revertir el paro cardíaco se demoró en la administración y suministro de oxígeno a la paciente, causa directa de la anoxia encefálica que produjo días después el óbito de la niña. h) Es un hecho que la anoxia encefálica es producto del paro cardíaco intraoperatorio que sufriera la niña, y que la anoxia se produjo en el negligente suministro de oxígeno, mientras se realizaban las maniobras de reanimación, las cuales si fueron efectivas. i) Es un hecho determinado que la misma negligencia con la que

actuó, fue la que observó el imputado al registrar de manera deficiente e incompleta, la correspondiente foja anestésica, en la cual, todos los datos que deben dar cuenta de su actuación, los más importantes, no fueron consignados. Estos son los hechos determinados. En el análisis jurídico penal de los mismos, es decir, en el juicio de subsunción típica que corresponde realizar, debemos partir del siguiente enunciado normativo. La ley 17.132, en su artículo 2 inciso establece que: "A los efectos de la presente ley se considera ejercicio: a) de la Medicina: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 13º". Sobre el alcance de la norma, se ha entendido que: "La obligación del médico consiste en principio, en la aplicación de los conocimientos que el estado actual de la ciencia proporciona, con la finalidad de obtener la curación del paciente, observando el mayor cuidado y diligencia, tanto en el diagnóstico como en el tratamiento, que debe ajustarse a las reglas del arte" (CN Civ., sala F, 28/7/1981, "Flores López, Máximo c. Sanatorio San José y otros", Rep. LA LEY, 1983-668 y JA, 1982- IV-227). "(Conforme "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ETICA, BIOETICA Y JURÍDICA: CIVIL Y PENAL", TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA, LA LEY, DIRIGIDA POR OSCAR ERNESTO GARAY, págs. 39 y

40) Surge claro de la norma, que el ejercicio de la medicina implica que el tratamiento debe propender a la recuperación, conservación y preservación de la salud de los pacientes. Ello lleva el deber de aplicar los tratamientos que, según el desarrollo de la ciencia, sean los más eficaces para lograr el fin normativo de recuperación, conservación y preservación de la salud de las personas que atienden. En este orden, debemos señalar que el deber de cuidado debido, en la práctica médica y visto como esencial a la práctica de la medicina, es la aplicación del tratamiento que mejor eficacia tenga en la atención del cuadro que se le presenta y el que, por su aplicación, menos riesgos le ocasione al paciente. En autos, el imputado eligió entre las posibilidades que le establece la Lex Artis para abordar el suministro de anestesia a un paciente que va a ingresar a una cirugía. Lo primero a descartar es que el imputado elige entre dos modalidades contempladas en la Lex Artis, y no crea o utiliza un procedimiento fuera de las prácticas establecidas por la ciencia. En virtud de ello, al tratar de manera general ambos procedimientos, para decirlo en términos claros, uno de anestesia parcial o raquídea y otro de anestesia general, tanto la literatura médica, como la opinión de los facultativos expertos en la materia, pueden establecer preferencias por uno y otro, conforme pautas generales y estadísticas. Ahora bien, el análisis de un caso penal, si bien tiene en cuenta como marco de análisis el aporte de información científica que puede surgir de ámbitos académicos o de la opinión de los expertos, esas herramientas deben ser utilizadas para resolver y

decidir un caso particular. En autos, la información incorporada por las pericias médicas forenses, en especial la del Perito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que complementa las restantes, establece que el tratamiento anestésico, ***en el caso particular****, debió ser el de una anestesia general, que implica intubación previa, y no la raquídia elegida por el médico imputado. Ello así, pues como bien detalla la Defensa al señalar el estado de gravedad de la niña, por el cuadro de peritonitis que estaba cursando, el cumplimiento del deber de cuidado, hubiera sido seleccionar el tratamiento que menos riesgos le impone a la paciente, en caso que la misma ingrese en una crisis como la que ingresó, pues cuando hay menor riesgo, mayor son las chances que tiene el paciente, y ese es el mandado que se desprende de la Lex Artis y de la ley 17132. Ahora bien, y para que se entienda, todo tratamiento médico lleva implícito en sí mismo un riesgo, por ello, en la selección, debe optarse por el que menos riesgo implique y a la vez sea el más eficaz. Pero si hay un único tratamiento, o si, por el contrario, uno establece menos riesgos, pero no es eficaz, por supuesto que deberá seleccionarse el que mejor coadyuve a la salud del paciente. El deber de cuidado debido siempre se basa en la selección del medio más idóneo para aumentar las chances del paciente. La obligación de los médicos es de medios, no de resultado, por ende, para establecer si existió o no un incumplimiento de deber de cuidado, es decir un actuar negligente como en el caso, hay que hacer foco en el análisis de la selección del medio (léase tratamiento de un paciente) y en base a ello, la*

actuación material que el mismo realizó. Es decir que, al momento de decidir qué tipo de anestesia suministrarle a la paciente, de las opciones que tenía, no elige la recomendable y la que mejor asegura los fines del ejercicio de la medicina, selecciona, por el contrario, una que es menos eficaz en cuando a la sedación y por lo tanto eleva el riesgo de la paciente, en el caso que se presente una situación crítica, ello en relación al tratamiento que debería suministrarle en caso que la misma se presente. Esta primera selección, sin desconocer las razones esgrimidas por el imputado y su defensa, implica un primer incumplimiento del deber de cuidado normativo, pues no es la ***técnica más eficaz*** *para asumir el tratamiento de la niña durante el acto quirúrgico. Este incumplimiento del deber de cuidado normativo, es el nexo de determinación directo que causó el resultado lesivo. Como describí en los hechos determinados, el tratamiento de sedación elegido, implicó que, frente a la situación crítica del paro cardíaco, (previsible por el estado general grave que presentaba la paciente, conforme los análisis y sus resultados realizados, pues estaba cursando un cuadro infeccioso que deprime todos los valores de estabilidad), en la cual cae la paciente, para su atención, debió ser intubada durante la crisis cardíaca y la deficiencia en dicho acto, por el tiempo que le demandó al imputado, produjo la anoxia encefálica, que es la causa del óbito, no así el paro ni la patología por la cual ingresó al quirófano. Hay que tener en claro que el óbito de la niña, sobre el cual no hay dudas, se produce por la anoxia encefálica, no por la crisis cardíaca, la cual supera, y tampoco por la*

peritonitis que motivó su intervención. Los planteos de la Defensa se basan en una cuestión contrafáctica, pues decir que la niña iba a morir por la gravedad de la infección que tenía, se hiciera lo que se hiciese, no tiene anclaje en la realidad, pues la conducta de su pupilo fue la que causa, por la demora en el suministro de oxígeno, la anoxia encefálica que produjo el óbito. Hay una acción humana deficiente, es decir negligente, que demoró el suministro de oxígeno y que causó, como resultado, la anoxia encefálica y produjo la muerte de la niña, y esta acción cortó el pretendido nexo de causalidad entre la enfermedad de base que la lleva al quirófano, y su eventual muerte. Nunca podríamos saber si la aserción planteada por la defensa de la muerte por el cuadro infeccioso se iba a producir, pues esa causalidad fue interrumpida por el accionar negligente de su pupilo. Por ello, sabemos que la causa de muerte fue la anoxia encefálica, y que la misma, conforme los informes realizados, sucedió en el tratamiento del paro cardiorespiratorio intraoperatorio. Ello surge no solo de los informes médicos forenses practicados en autos, sino y en especial de la referencia que los peritos hicieron del estudio de la historia clínica de la Unidad de Cuidados Intensivos. Esta situación, por un incumplimiento del deber de cuidado que implica, siempre, elegir el tratamiento más eficaz, claramente obligó, al no estar la paciente con una sedación total y previamente intubada, a recorrer ese camino en pleno paro cardíaco, siendo el tiempo que le demandó al imputado conjurar la situación de crisis cardíaca y la oxigenación de la niña, mayor al que ella pudo resistir

sin recibir oxígeno. La previsibilidad estuvo presente, y fue análisis según los dichos del imputado, antes de la selección del tratamiento anestésico. Entiendo que, en su valoración de riesgo, de manera equivocada, en este caso, entendió que si se presentaba la crisis que acaeció, él podría conjurarla, hecho que no sucedió en el tiempo que demandó la paciente según el estado en el que se encontraba y que era cabalmente conocido por el imputado. Al analizar como señalé, entre dos tratamientos anestésicos, sabiendo que toda práctica tiene riesgos, el imputado, conociendo el estado de la paciente, debió seleccionar el que no solo menos riesgo implique, sino que más chances y más eficaz sea, para cuidar y resguardar la salud de la paciente. A ello se le suma la negligente incorporación de datos señalada supra. Comparto con la Defensa que la falta de registro en la foja anestésica no es causal, ***en este caso****, del resultado lesivo. Es decir que, y a manera de hipótesis, no fue la falta incorporación de un dato o la errónea incorporación del mismo a una historia clínica, lo que llevó a un error en la selección de un tratamiento o medicación que causó un resultado lesivo del bien jurídico. Pero ello no quita que las proposiciones fácticas imputadas por el A quo en este aspecto, dejen establecida una deficiente intervención, no solo en la selección del tratamiento y en la práctica de oxigenación, sino y, además, también en este aspecto que es central y relevante en las incumbencias del anestesista. Es por ello, que todo el planteo defensista que parte de la base de decir que cualquiera fuera el tratamiento, el resultado hubiera sido el mismo, señalando que el incumplimiento*

normativo no determinó el resultado, no tiene anclaje en la realidad de los hechos, en este caso. Reitero que, el solo incumplimiento del deber de cuidado, normado o no, no agota el supuesto del tipicidad culposa, sino que debe mediar no solo causalidad con el resultado sino determinación del mismo, es decir que además del nexo de causalidad que es un proceso físico, y que en autos claramente quedó evidenciado, debe mediar entre el incumplimiento del deber de cuidado y el resultado un nexo de determinación que implica que si se hubieran tomado los recaudos de cuidado, el desenlace no se hubiera producido, pues si se hubiera producido, el incumplimiento del deber de cuidado no es penalmente imputable. En el caso, surge claro que: 1) el tratamiento seleccionado no era el más eficaz para el tratamiento que demandaba el acto quirúrgico. 2)que el mismo, frente a la previsible situación crítica, (paro cardíaco) demandó por su insuficiencia de origen, las maniobras de intubación para administrar oxígeno, que no hubieran sido necesarias si se hubiera cumplido con el deber de cuidado debido que era la selección de la sedación completa con la intubación previa de la paciente y que, por lo tanto, el óbito no se hubiera producido por la anoxia encefálica.3)que las maniobras realizadas a los fines de suministrar oxígeno, no fueron eficaces por el tiempo que demandó, y ello produjeron la anoxia encefálica, la que causó, como lógica consecuencia, el óbito de la niña, días después del acto quirúrgico, incumpliendo el deber de cuidado de asistir de manera inmediata, por su rol en el acto quirúrgico.4)que lo reseñado deja evidente que si se hubiera seleccionado el tratamiento

de sedación indicado para el cuadro de la paciente, no se habría producido la anoxia encefálica y por lo tanto, el óbito de la niña como su lógica consecuencia, lo que deja patente el nexo de determinación.En la presente causa se dan todos los requisitos del tipo culposo, hay incumplimiento de deber de cuidado debido, hubo previsibilidad del resultado, y la causación, causalidad y determinación de ese incumplimiento, de la muerte de quien fuera en vida T. I. N.."

En lo que atañe específicamente a los accidentes de tránsito, en los autos caratulados: "CRIA. SECC. 2º S/ Inv.Les.Culposas" Expte. Nº 14.356/15, N° de Recursos 6152/21, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, sostuve que: *"En este sentido, y como dijera además de los deberes de cuidados específicamente violados e imputados, en especial el exceso de velocidad que reduce la posibilidad de maniobra de frenado o esquive que en autos ni siquiera se verificó, existe el deber general de conducir el vehículo con pleno dominio del mismo y con cuidado y prevención. Este es un deber general que subyace a todos los deberes de cuidados reglamentados específicamente, y sin su observancia, el resto de los mandatos legales se transforman en meras declamaciones, lejos de la voluntad concreta del legislador al regular una actividad humana fundamental.En este sentido el art. 39 de la Ley 24449 establece textualmente que: "CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos*

propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" Surge claro del mandato legal, que es una condición básica para conducir un vehículo, que es una cosa riesgosa, circular con cuidado y prevención, es decir que además del principio de confianza, elemental en cualquier actividad, debe quien conduce, en su derrotero, ser cuidadoso y precavido, pues pueden, por la dinámica propia de la condición humana, suceder hechos o actos que impliquen realizar maniobras a los fines de evitar hechos lesivos. Otro principio fundamental, que está regulado en la ley nacional de tránsito y que, y aún no estuviera específicamente reglado se desprende de todo el bloque constitucional y convencional de derecho, ***es el cuidado de la persona humana y la prioridad que implica la vida por sobre otro tipo de bienes jurídicos.*** *En este sentido y en la dinámica del tránsito, la persona humana se encarna en la idea del peatón o peatona, es decir de aquella persona que ingresa a los lugares transitados por vehículos sin ningún tipo de protección. En este sentido el artículo 41 establece textualmente que: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;" y el artículo 64 que: "PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la*

circulación...El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.", de lo cual surge otro principio general de un deber de cuidado elemental, que es que, en la conducción, el peatón tiene prioridad de paso siempre, con la salvedad establecida en la última norma. En autos y si bien la imputada se negó a declarar, la defensa técnica ha señalado como una posible causa de exculpación de la conducta, el hecho que la misma se hubiera encandilado por el sol. Ello lo que hace es confirmar la violación del deber de cuidado reglada en el citado artículo 39, pues va de suyo que nadie puede conducir a ciegas, debiendo la imputada, en caso de que ello hubiere sido así, detener la marcha y activar las señales lumínicas. ***Es un elemental deber de cuidado y prevención no conducir a ciegas****, como bien señala en sendos informes el Licenciado R., y la querella en su escrito a fs. 175/178. Es decir que, en autos, no se puede, so pretexto de trastocar los hechos y la dinámica de los mismos, que son los que deben gobernar el análisis jurídico penal de las conductas,* ***sostener que la víctima se arrojó intencionalmente frente al rodado para quitarse la vida.*** *Al contrario, la víctima cruzaba la calle xxxxx y es embestida por la imputada, quien no atina a realizar maniobra alguna y la que en franca violación al deber de cuidado establecido en los límites de velocidad, para que los mismos permitan, frente a imponderables, tener pleno control y dominio del vehículo, atropelló y causó la muerte del joven A. B..C.* ***Existe nexo de determinación entre el resultado***

lesivo y la violación del deber de cuidado imputado, pues en el juicio hipotético, si la Sra. R. hubiese conducido su vehículo automotor dentro de los límites legales, habría divisado al joven cruzando la calle y podría haberlo esquivado, o haber frenado y detenido la marcha, y si la defensa fuera el encandilamiento, debería haberse detenido directamente. Es decir que las violaciones a los deberes imputados determinaron el resultado lesivo. *Las dudas que la defensa pretende plantear caen cuando son confrontadas y valoradas con el resto de la prueba de manera integral. En este sentido, los testigos afirman que el auto venía "fuerte" o "rápido". Esta caracterización en lenguaje llano implica que percibieron un vehículo que venía a una velocidad que no es la del tránsito normal de la arteria. Ningún testigo puede afirmar que velocidad era la que llevaba el automóvil al percibirlo, pues solo, por simples reglas de la experiencia humana, podrían realizar un cálculo especulativo, pero no conclusivo, lo que no implica que su percepción quedase grabada en sus sentidos, no sólo por el desenlace luctuoso, sino por la velocidad que percibieron como excesiva para el tránsito normal. Cuando ello se confronta con el claro informe de la Licenciada C., se evidencia que el automotor conducido por la Sra. F. debió, por el modo de impacto y las lesiones mortales ocasionadas, transitar en exceso de velocidad, conforme fuera objeto de imputación. En síntesis,* ***de la prueba rendida se descarta el hecho de la víctima y se descarta la existencia de dolo o dolo eventual en la autora,***

pues no hay nada que indique que la misma quiso causar la muerte del joven C. o que encubrió una verdadera voluntad realizadora bajo una falsa e infundada esperanza (dolo eventual), lo que surge es la violación del deber de cuidado imputado como determinante de la muerte de la víctima. *Es correcto, además, el juicio de subsunción realizado por el A quo. En este sentido, la conducta de la imputada subsume en el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en calidad de autora (Art. 84 y 45 del C.P). Sin transcribir el artículo de mención es necesario recordar que el bien jurídico protegido por la norma prohibitiva es la vida humana, que se protege de conductas violatorias del deber de cuidado. A su respecto se tiene dicho: "...En todos los supuestos de tipos culposos existe -desde el punto de vista objetivo – una violación a un deber de cuidado. Este deber de cuidado normalmente será apreciado a la luz de la anti normatividad de la conducta asumida, por contraposición con el comportamiento que el sujeto debía adoptar conforme la reglamentación vigente...". (Conforme Tazza, Alejandro; Código Penal de la Nación Argentina Comentado; 2020; 2a Ed. Tomo I; pág. 135)."*

Sobre este piso hermenéutico, cabe señalar que, y luego de iniciadas las actuaciones, en el informe de novedades de fs. 2,queda asentada la colisión entre una camioneta Ford Ecosport y una motocicleta, y la observación de dos personasinconscientestenidas en el suelo.

A fs. 71/77 luce agregado informe vial, con fotografías del lugar de los hechos y vehículos

intervinientes en el siniestro, así como plano a escala elaborado por el Cabo Primero Alexis Perea.

A fs. 79/88 el mismo uniformado confecciona informe vehicular con secuencias fotográficas, donde se pueden apreciar los daños en cada unidad vehicular.

La información que aporta, las medidas señaladas, demuestran la dinámica del accidente, el lugar de la colisión, los daños observados, el estado de la calzada y el clima imperante, mientras que los certificados médicos de fs. 3 y 4 dan una primera aproximación a la gravedad de las heridasque presentaban A. S. y G. A., y el riesgo que corrían sus vidas producto del impacto.

Con el avance de la pesquisa, logró determinarse el resultado lesivo (óbito) de A. S., el que tuvo origen en su muerte encefálica producto de la colisión, conforme las copias de actas médicas agregadas a fs. 30/31, 36/38, confirmando su estado general plasmado al inicio de las actuaciones.

Corolario de ello, obra pericia forense efectuada por el Dr. Leonardo Aybar a fs.43/44 dela que se deprenden las lesiones evidenciadas en el nombrado y el diagnóstico de muerte cerebral irreversible, cual conforme doctrina dominante permite calificar el delito como homicidio. (Conf. arts. 36 y 37 de la Ley 27.447)

Distinto fue el panorama para S. G., quien en un primer momento las lesiones eran catalogadas como graves, hasta que a fs.139 y analizando los certificados médicos de fs. 4 y 31 agregados al legajo, el Dr. Marcelo Ocampo del Cuerpo Medio Forense, concluye que el damnificadopresentabalesiones que demandaban un tiempode curación e incapacidadlaboral de entre 10 y 15 díassin riesgo de vida, lo que permite calificarlas como leves, desde el perfil jurídico-penal.

Esta información sirvió como fundamento para procesar a V. A. N. por el delito de lesiones leves culposas y no como se calificó provisoriamente en la declaración indagatoria, por lesiones graves, manteniéndose incólume la plataformafática endilgada.

En virtud a estas consideraciones, los agravios de la defensa en este sentido devienen improcedentes.

Por otra parte, afs.52/54, obra informe de alcoholemia de S. el cual arroja como resultado: cantidad no dosable, mientras que a fs.55/57 se agrega informe de dosaje de alcohol en sangre de G. A. arrojando un resultado de 0.473 Gr/L de alcoholemia.

Como contrapartida a fs. 10 se glosa la declaración deG. J. M. quien hace un relato circunstanciado de las horas previas al accidente y el consumo de bebidas alcohólicastanto por su sobrinoS. G. comopor S. encargado de la conducción de lamoto.

Podría estimarse que la extracción sanguínea de S., luego de casi docehoras contadas desde el siniestro, evacuaron un resultado poco fidedigno y sensiblemente modificado en cuanto al alcohol en sangre, que efectivamente presentaba al momento del hecho.

Sin perjuicio de ello, la pericia accidentológicade fs. 99/110, luego de explicar de manera pormenorizada la dinámica del accidente y agregando capturas fotográficasdonde se evidencia el lugar en que cada uno de los rodados involucrados presenta daños, termina por concluir de manera categórica, que la causa primaria del accidente se debió, por un lado, al actuar del conductor del moto vehículo, quien no consideró la pérdida de prioridad de paso que presentaba la calle DIRECCION_1, siendo una intersección no semaforizada, mientras que el conductor del Ford Ecosport no consideró la velocidad

adecuada que se debe llevar al momento de transitar por la calle J. A. R..

Ello lleva a concluir que, existió nexo de determinación entre el incumplimiento del deber de cuidado que impone no sobrepasar el máximo de velocidad permitido, y la colisión y los resultados lesivos causados, pues de haber observado el máximo de velocidad, el embistente podría haber realizado una maniobra para evitar el siniestro.

Enel caso de marras, másallá de los agravios que expresa la defensa, para alegar la negligencia en el obrar del conductor de la motocicleta, es decir la culpa de la víctima, el accionarimprudente del imputadoque excedió la velocidad permitida, es la causa determinante de la colisión, cerrando el cuadro cargoso provisional que serequiere en esta etapa del proceso.

Surge claramente de autos que V. A. N., omitió el deber de cuidado que implica manejar a una velocidadsuperior a los 40 Km/h en una arteria menor, y que,al arribar a la encrucijada, másallá de conservar la prioridad de paso, no efectúo ninguna maniobra evasiva, por la imposibilidad propia del exceso de velocidad con el cual se desplazaba.

Aun cuando debió aminorar la velocidad para advertir la presencia de la motocicleta, continúo su marcha sin avistarla en la encrucijada, como bien señala en su descargo.

Ese exceso de velocidad, así como no haber reducido la marcha en la encrucijada, es que lo que le impidió advertir la presencia de un vehículo de menor porte, que por su naturaleza resulta más propenso a sufrirdaños.

Un principio fundamental regulado en la ley nacional de tránsito enseña que, aun cuando no estuviera específicamente reglado se desprende de todo el bloque

constitucional y convencional de derecho, el cuidado de la persona humana y la prioridad que implica la vida por sobre otro tipo de bienes jurídicos.

Enel caso de los “motociclistas” por propio diseño de los moto-vehículos, la persona humana se encuentra más expuesta, razón por la cual el deber de cuidado debe extremarse.

El nexo de determinación se verifica, como se señaló, en tanto el resultado no se habría producido de no mediar la conducta imprudente achacada al imputado. La mecánica del impacto -determinada pericialmente- evidencia que la colisión generó el desenlace fatal de S. y las lesiones de S. G..

En este sentido el art. 50 de la Ley 24449 establece textualmente que:"El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el **total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación**. De no ser el caso deberá abandonar la vía o detener la marcha” (La negrita y subrayado me pertenecen)

Surge claro del mandato legal, que es una condición básica para conducir un vehículo, que es una cosa riesgosa, circular con cuidado y prevención, es decir que además del principio de confianza, elemental en cualquier actividad, debe quien conduce, en su derrotero, ser cuidadoso y precavido, pues pueden, por la dinámica propia de la condición humana, suceder hechos o actos que impliquen realizar maniobras a los fines de evitar hechos lesivos.

No caben dudas que el exceso de velocidad le impidió a V. A. N. tener control de la unidad automotriz y por esta razón no advirtió que una motocicletacirculabapor la vía

perpendicular, ocasionando el accidente que termina con lamuerte de S. y las lesiones de S. G..

Las dudas que la defensa pretende plantear caen cuando son confrontadas y valoradas con la información agregada por los medios probatorios reseñados, valorada de manera integral y no sesgada.

Es correcto, además, el juicio de subsunción realizado por el A quo. En este sentido, la conducta de la imputada subsume en el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, en calidad de autor (Art. 84bis primer párrafo del C.P).

Sin transcribir el artículo de mención es necesario recordar que el bien jurídico protegido por la norma prohibitiva es la vida humana, que se protege de conductas violatorias del deber de cuidado. A su respecto se tiene dicho: *"...En todos los supuestos de tipos culposos existe -desde el punto de vista objetivo – una violación a un deber de cuidado. Este deber de cuidado normalmente será apreciado a la luz de la anti normatividad de la conducta asumida, por contraposición con el comportamiento que el sujeto debía adoptar conforme la reglamentación vigente...".* (Conforme Tazza, Alejandro; Código Penal de la Nación Argentina Comentado; 2020; 2a Ed. Tomo I; pág. 135).

Que en autos se han verificado todos los elementos típicos de la conducta imputada; no encontrando una legitima causa de atipicidad o exculpación, con la cual la defensa pretende eximir a su defendido.

Finalmente, debe tenerse presente que el auto de mérito exige probabilidad positiva, como se señalara supra, para que la acción penal continúe, prospere y motive, etapa crítica de la instrucción mediante (requerimiento de elevación a juicio, oposición en su caso y/o auto de elevación a juicio o decreto de clausura de la

instrucción), la apertura y sustanciación del **juicio oral y público**, lo que dista sustancialmente y es diferente a la certeza que se requiere, una vez materializado el mismo, para condenar a una persona como autora penalmente responsable de un delito e imponerle una pena.

Bajo estos parámetros, se afirma que el Sr. Juez de Instrucción fundó su decisión de mérito en las constancias agregadas en la causa y la misma implica una crítica racional de los elementos probatorios señalados y una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso.

Por lo expuesto, como Juez de Recursos;

RESUELVO:

I.-CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 205/214en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.

II.-Regístrese, notifíquese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado.

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante mi:

María Leandra Arana

Secretaria